

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Ivanagro S.A. y otro
Radicado	No. 05001 31 03 019 2020 00056 00
Asunto	Resuelve reposición – concede apelación

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por Ivanagro S.A. frente a la decisión del 05 de marzo de 2020 (Fls. 7-10 Cd. 2 Exp. Digital), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas en el sub lite, previos;

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 05 de marzo de 2020 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante (Fls. 7-10 Cd. 2 Exp. Digital).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, una vez notificada de las providencias, la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito que antecede.

Concretamente, señaló que la decisión adoptada por el Despacho carece de apariencia de buen derecho y no está acorde con el principio de proporcionalidad. En cuanto a lo primero, expuso que los títulos valores objeto de ejecución son producto de una ilicitud por parte de uno de sus empleados, situación que pretende acreditar de acuerdo con las excepciones planteadas. Por su parte, alegó que no se atiende al principio de proporcionalidad en tanto, el valor de los bienes afectados con las mismas supera la cuantía de lo pretendido, lo que no se compagina con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante manifestó que no le constan las aseveraciones indicadas por Ivanagro S.A por lo que teniendo en cuenta que los títulos valores prestan mérito ejecutivo para exigir el pago de las sumas de dinero, lo que permite deducir que sí existe apariencia de buen derecho para decretar las mismas.

Adicionalmente, expuso que solo cuando las medidas cautelares sean practicadas es que puede analizarse debidamente si éstas son excesivas o no. Agregó que no puede dejarse

de lado la reforma a la demanda presentada, en la que se agregan nuevas facturas objeto de recaudo que superan con creces el valor de los bienes afectados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Estatuto Procesal dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. --- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Lo anterior, en consonancia con lo preceptuado en el canon 244 permite partir de que la pretensión ejecutiva goza de un carácter de certeza que deviene de la existencia de un derecho cierto que deber ser derruido en las etapas procesales establecidas y hasta tanto no se acredite la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo o alguno de los medios exceptivos, resulta imperioso continuar la ejecución con las garantías propias de la misma.

En ese sentido, vale la pena resaltar el objeto de las medidas cautelares el cual es *“precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo”*¹. Asimismo, debe decirse que las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, sino que con su carácter accesorio se encuentran preordenadas a la sentencia o con posterioridad a la misma, asegurando su resultado y que, en todo caso, pretenden garantizar la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto a la ausencia de buen derecho en el decreto de las medidas cautelares cuestionadas, debe advertirse que los hechos señalados por Ivanagro S.A. deberán ser objeto de acreditación dentro del trámite y en esa medida, la sola manifestación de la existencia de proceso penal en aras de esclarecer la forma de aceptación de los títulos valores objeto de recaudo no conlleva *per se* a que se diluya el derecho cierto pretendido por la parte actora, por lo que no se convierte en óbice para el decreto de las cautelas ya referidas.

Conviene también destacar que el artículo 599 del C.G.P., el cual preside la regulación de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, no exige más que la solicitud del demandante para proceder con el decreto de las mismas y, en todo caso, tal y como se advierte en la providencia objeto de reparo, el Despacho procedió a limitar las medidas que consideró pertinentes según lo señala el canon precitado.

En este punto, considera esta instancia que no puede desconocerse tampoco como lo indicó la parte demandante, la existencia de solicitud de reforma a la demanda, en donde se solicitó la ejecución de otros títulos ejecutivos que incrementarían el valor pretendido.

Ahora, es del caso recordar que conforme lo señala la doctrina, la finalidad del recurso

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Pág. 1075.

de reposición consiste en corregir un error en la que haya incurrido el Juez en su providencia, para que la decisión sea reconsiderada y se proceda a modificarla o revocarla², sin embargo, y pese a que no se evidencia error en lo decidido, deberá ratificarse la decisión adoptada por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la parte demandada solicitó la fijación de caución en los términos de los artículos 602 y 603 del C.G.P. en aras de levantar las medidas cautelares ya decretadas, se accederá a la misma fijando para tal efecto la suma de \$6.069.000.510,00. Para ello, se otorgará el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En cuanto a la caución contemplada en el inciso quinto del artículo 599 en cabeza de la parte actora con motivo de respaldar los perjuicios que puedan causarse con la práctica de medidas cautelares, debe decirse que la misma no es procedente en el *sub lite* por cuanto la la sociedad Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. es una entidad financiera y se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el 05 de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

Segundo: Fijar caución por valor de \$6.069.000.510,00. La cual deberá ser otorgada dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Tercero: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Procédase por secretaría con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

² “RECURSO DE REPOSICIÓN (...) Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”. Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General 1, Dupré Editores 2016. Pág. 778 – 779.

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6bbcbe809aa9e86d51220ac04a85599c3a0281ecbf3fc8007e178fc4be18f5

Documento generado en 11/08/2020 05:16:00 p.m.